000537/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de setiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. R. s/ Sucesión ab-intestato"**, Expte. N° 537/2023 venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°3 (Expte. N° 534/2021), por haber interpuesto el acreedor, A. E. de S. M. de C. R., recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 107/2023 de fecha 6 de junio de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente rechaza el pedido de declaración de legítimo abono solicitado por la A. E. de S. M. de C. R. por no contar con la conformidad expresa y unánime de la totalidad de los herederos (art. 2357 CCyC).

I- La recurrente en su memoria ID 1133921, manifiesta que solo denunció el crédito existente a su favor, en los términos del art. 2356 CCyC. Aclara que no peticionó legítimo abono. Aduce que se limitó a cumplir con el deber impuesto por el ordenamiento jurídico, esto es, denunciar la existencia de un crédito a su favor con la finalidad de que no se aprueben particiones o adjudicaciones que importen un perjuicio para la acreedora por no incluir la reserva necesaria para el pago del crédito. Refiere a los autos "A. E. de S. M. de C. R.- cobro de pesos-", expte. n° 10023/2022 de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial. Reconoce que no ha notificado su traslado porque estaba en investigación los datos de los herederos del causante. Señala que en dicha causa se ha efectivizado el reclamo del crédito y que no existe impedimento para que se le otorgue participación en los

términos solicitados. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

Contestan los herederos por medio de su letrado-ID 1155962, solicitan el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que A. G. M., H. M. M., P. M. M. y M. D. M., promueven juicio sucesorio de M. R. M., fallecido el 4 de mayo de 2021, que fuera su progenitor.

Se agregan las constancias digitales de los edictos publicados ante el Boletín Oficial y diario Crónica de esta ciudad.

Vencido el plazo de ley no se presentan interesados o acreedores invocando derechos sobre bienes de la sucesión.

El 18 de febrero de 2022 se dicta declaratoria de herederos y el 22 de febrero de 2022, su aclaratoria.

El 28 de octubre de 2022, se denuncian los bienes integrantes del acervo sucesorio, su avalúo y adjudicación (ID 865545).

El 11 de noviembre de 2022 solicitan se homologue judicialmente la partición presentada.

El 17 de noviembre de 2022, el magistrado atento las constancias del expediente, prescinde de la realización de inventario, tiene en cuenta las valuaciones adunadas y por haber conformidad de todos los herederos, aprueba la partición privada presentada y ordena que oportunamente, se inscriban los bienes a nombre de los respectivos herederos.

Luego, se denuncia nuevo bien del acervo sucesorio que consiste en la suma depositada en la cuenta de caja de ahorro del causante, solicitan se libre oficio al banco y acuerdan su adjudicación. El 7 de febrero de

2023, se ordena la transferencia de los fondos a cada heredero.

El 5 de abril de 2023, se presenta la A. E. de S. M. de C. R., por medio de sus letrados, solicita se le otorgue participación en el juicio sucesorio de M. R. M., como acreedora del causante, conforme las constancias de los autos caratulados:" A. E. de S. M. de C. R.-Cobro de Pesos" expte n° 10023/2022 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, que dice se tuvieron a la vista.

La entidad acreedora manifiesta que se presenta a fines que no se aprueben en autos particiones y/o adjudicaciones que omitan incluir la reserva monetaria necesaria para el pago del crédito que reclama.

Se sustancia la pretensión con los herederos del causante que, desconocen el reclamo, manifiestan que no se acredita el crédito que se insinúa ni se ha notificado demanda alguna, no prestan conformidad al pedido y solicitan se rechace el mismo.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el pedido de declaración de legítimo abono solicitado por la A. E. de S. M. de C. R., por no reunir la conformidad expresa y unánime de los herederos (art. 2357 CCyC).

III- Los acreedores por deudas del causante tienen derecho al cobro de sus créditos sobre los bienes de la herencia, con preferencia a los acreedores de los herederos, respondiendo el heredero por las deudas solo hasta el valor de los bienes recibidos (arts. 2316, 2317 CCyCom).

El Código Civil y Comercial de la Nación, Título VII, Capítulo 5, determina el pago de deudas y legados de la sucesión (arts. 2356 a 2360).

El CCyC establece que todos los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben denunciar sus créditos ante el juez del sucesorio, comprendidos los créditos condicionales o cuyo monto no se encuentra definitivamente fijado, estos se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación (art. 2356).

El acreedor recurrente sostiene que su pedido no fue de legítimo abono, sino en el marco de la denuncia del crédito prevista por el art. 2356 citado, a los fines que no se aprobaran particiones o autorizaran adjudicaciones sin la reserva monetaria del crédito que reclama.

El magistrado por aplicación del principio iure novit curia, atento que el acreedor no encuadró su petición en normativa legal, rechazó el pedido por considerar que no reunía los recaudos previstos por el art. 2357 CCyC.

Reparase que en los fundamentos el magistrado destaca que el pretenso acreedor no acredita título alguno que avale su legitimación ni respalde el crédito que dice tener contra el causante, razón que enerva los argumentos del recurrente.

Esto es así pues, se encuadre su petición en el art. 2356 CCyC – lo que no hizo la parte- o en el pedido de legítimo abono del art. 2357 CCyC, como entendió el magistrado, en ambos casos, el peticionante debe acreditar el título o causa que invoca y en el que basa el derecho que reclama. No consta en autos que la A. E.

de S. M. de C. R. haya adjuntado documental alguna o copias de las actuaciones judiciales que denuncia, ni insinuado el monto del crédito reclamado, de modo tal, que acredite su carácter de acreedor del causante y la legitimación que invoca para intervenir en el proceso sucesorio, extremo que el recurrente no acredita.

Reparase que del registro digital del proceso sucesorio consta que por INODI la Oficina Judicial de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial requirió al Juzgado de Ejecución N° 3 ante el que tramita el sucesorio de M. R. informó sobre el administrador judicial de la sucesión y los datos personales de los herederos, conforme surge del informe de Actuario de fecha 7 de febrero de 2023.

El juzgado respondió dicho requerimiento pero, esto no significa que por este medio de comunicación interno del poder judicial, se haya tenido a la vista el expediente promovido por el acreedor en reclamo del crédito que invoca, como tampoco el título o causa del mismo ni su monto.

Es carga del accionante acreditar la legitimación que invoca e interés comprometido, actividad que no puede ser suplida por la judicatura en respeto por la igualdad entre litigantes.

La crítica del recurrente evidencia solo una opinión contraria al del juzgador sin llegar a enervar los fundamentos de la decisión de modo tal que habilite un cambio de criterio.

Asimismo, la partición y adjudicación de los lotes hereditarios, ya había sido efectuada al momento en que la A. E. de S. M. se presentara en autos, por lo que a todo evento, su petición tampoco sería viable.

Por todo ello, sumada la falta de conformidad de los herederos, no habiendo el pretenso acreedor acreditado mínimamente el carácter y título invocados, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5 a 7 y 8, 32 y 13 Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el acreedor A. E. de S. M. de C. R. y, confirmar la sentencia interlocutoria n° 107/2023 de fecha 6 de junio de 2023.

2) Imponer las costas de la segunda instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. D. N. O. en el 30% y de los Dres. E. N. y L. F. F., en forma conjunta, en el 25% de los regulados en la incidencia de origen.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°478 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS